



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza fue presentado memorial que data del 21 de enero de 2021, por parte de Finesa S.A, solicitando la entrega del vehículo que fue objeto del trámite, queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **enero 27 de 2021.**

Escaneado con CamScanner

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.135

Tramite: EJECUCION POR PAGO DIRECTO (APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN).
Acreedor: FINESA S.A.
Garante: LUIS HENRY ZULUAGA ZAPATA.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00494-00**

ASUNTOS:

Como único asunto se entra a estudiar la petición elevada sobre levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IZL-142**, Se libre los oficios tanto a la policía levantando el decomiso como al parqueadero ordenando la entrega a FINESA S.A, por ser el acreedor garantizado, puesto que el vehículo se encuentra decomisado desde el pasado **26 de octubre de 2020 en Caliparking.**

CONSIDERACIONES:

Respecto de lo anterior sea lo primero en manifestar que la presente solicitud correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2019, adelantada por la entidad **FINESA S.A**, en contra del señor **LUIS HENRY ZULUAGA ZAPATA**, la cual tenía la finalidad de aprehender y entregar el bien mueble, correspondiente a un automóvil



marca Mazda, modelo 2019 de placas IZL-142, de propiedad del señor LUIS HENRY ZULUAGA ZAPATA, puesto que este último suscribió contrato de garantía mobiliaria No. 00000868761 de fecha 06 de abril de 2018, a favor de **FINESA S.A.**, utilizando como garantía el descrito bien, lo cual en auto No.268 del 10 de febrero de 2020, se procedió a dar trámite, ordenando la aprehensión y entrega del vehículo relacionado.

Ahora con respecto al documento anexo se encuentra que en su contenido en la cláusula undécima manifiesta; “**EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y /o sustitutivas, (2) realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas y/o (3) llevar a cabo la ejecución judicial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas.(...)**”. (Negrilla y Subrayado propio).

Con fundamento en lo anterior se trae a cita lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013,

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.



PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”. (Subrayado Propio).*

Ahora para el carácter procesal de este tipo de trámite especial, ya que no se enmarca dentro de las características propias de un proceso, tanto así que su finalización basta con la entrega material del bien solicitado en aprehensión dando terminación por auto y no por sentencia.

Es por eso que para dar fundamento de lo que se trae a consideración la norma nos remite a los lineamientos del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, “*por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.*”, precisando en el artículo 2.2.2.4.2.3 lo siguiente;

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad



con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (...)"

Bajo el anterior presupuesto, y teniendo en cuenta los documentos anexos se puede vislumbrar que se ha cumplido con el lleno de los requisitos requeridos para adelantar este tipo de trámite, de la siguiente manera **(i)** inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias FI-11 a 15, **(ii)** aviso sobre la ejecución y solicitando la entrega voluntaria del vehículo FI-8-10 (Teniendo efectos de notificación al Garante según el artículo 65, numeral 1, ley 1676 de 2013)., y ya que no se encuentran otros acreedores según consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, y como quiera que el Decreto 1835 de 2015, regula y permite este tipo de trámite el despacho realizó la orden de aprehensión.

Es importante mencionar que el vehículo sobre el cual orbita esta solicitud se encuentra decomisado desde el pasado **26 de octubre de 2020 en Caliparking**, tal como se dispuso en el numeral tercero del auto 268 del 10 de febrero de 2020.

Así las cosas, entonces por haber culminado el fin que conlleva este tipo de trámite y al no encontrar irregularidades o nulidades que puedan afectar lo actuado, y como quiera que al Acreedor Garantizado **FINESA S.A.**, le asiste el derecho para realizarle la entrega del vehículo que fue objeto de garantía, este despacho lo pondrá a su disposición para que adelante el trámite restante de conformidad con las prerrogativas del **Artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 3 y subsiguientes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con placas **IZL-142**, marca Mazda, modelo 2019, con número de chasis 3MDDJ2HA6KM205529 y número de motor P540435885., Líbrese oficio por secretaría dirigido a la Policía Nacional SIJIN Automotores y a la Secretaría de Tránsito.



SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA a favor de FINESA S.A, del vehículo identificado con placas **IZL-142**, marca Mazda, modelo 2019, con numero de chasis 3MDDJ2HA6KM205529 y numero de motor P540435885, que se encuentra retenido en el parqueadero CALIPARKING. Líbrese oficio por secretaria dirigido a este último.

TERCERO: REMITIR los anteriores oficios a la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora; gerencia@mcbrownferro.com.

CUARTO: DECLARAR la **TERMINACION** el presente asunto, por haber surtido el tramite pertinente requerido.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en cita de conformidad con el numeral anterior.

SEXTO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN</p> <p>Estado Electrónico No. <u>013</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>28 de enero de 2021</u> a las 7:00 A.M.</p> <p> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0af02a62c36e7bd37e91b17e93e097a5f5c29bc24db053d8b50c22d70f9163**

Documento generado en 27/01/2021 07:45:05 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f37b312ae551ae942ddba5fa137fe0e137811c88da5280007a9d450c4b411ba**

Documento generado en 28/01/2021 05:46:26 AM